



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO CON PLACA No. H5990005 (HEPP-01)” Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

LA SECRETARÍA DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones, conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, prorrogada mediante Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014 y 210 del 15 de abril de 2015 y 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 de 2 de noviembre de 2017 y 237 del 30 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 14 de abril de 2004, la Gobernación de Antioquia suscribió el Contrato de Concesión Minera con placa No. **H5990005 (HEPP-01)**, con el señor **JOAQUIN GUILLERMO RESTREPO LOPERA**, identificado con cedula de ciudadanía No.**71.080.181**, para la exploración técnica y la explotación económica de **ORO**, en un área de **58,8296 Hectáreas**, ubicada en la jurisdicción de los municipios de **REMEDIOS Y SEGOVIA** del departamento de Antioquia, inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2004.
2. El día 20 de agosto de 2009, mediante comunicado dirigido a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, la señora **LUZ EVENIDE OCHOA ZULETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **42.935.106**, y sus hijos **GINA CATALINA RESTREPO OCHOA** identificada con cedula de ciudadanía No. **32.207.364**, **JUAN GUILLERMO RESTREPO OCHOA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.017.131.444**, **NATALIA MARIA RESTREPO OCHOA**, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad No. 95.110.918.950, representada legamente por su madre la señora **LUZ EVENIDE OCHOA ZULETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.935.10625, informaron el fallecimiento del señor **JOAQUIN GUILLERMO RESTREPO LOPERA**, identificado con cedula de ciudadanía No.**71.080.181**, quien actuaba como titular del contrato de concesión minera con placa No. **H5990005 (HEPP-01)**.
3. El día 25 de marzo de 2006 mediante oficio con radicado No. **0088313**, se concedió subrogación total de derechos dentro del contrato de concesión minera con placa No. **H5990005 (HEPP-01)** a la señora **LUZ EVENIDE OCHOA ZULETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **42.935.106**, y sus hijos **GINA CATALINA RESTREPO OCHOA** identificada con cedula de ciudadanía No. **32.207.364**, **JUAN GUILLERMO RESTREPO OCHOA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.017.131.444**, **NATALIA MARIA RESTREPO OCHOA**, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad No. 95.110.918.950, representada legamente por su madre la señora **LUZ EVENIDE OCHOA ZULETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.935.10625.
4. El día 31 de enero los antes mencionados, presentaron solicitud de cesión total de derechos dentro del contrato de concesión minera con placa No. **H5990005 (HEPP-01)**, a favor de la sociedad **GRUPO MINEROS DEL CARIBE S.A.S**, con Nit No. **900.353.151-3**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBRETO MARIN ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **98.587.343**, en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

consecuencia a lo anterior mediante oficio con radicado No.005541 del 21 de febrero de 2011, fue aceptada la cesión de derechos a favor de la sociedad aquí mencionada.

- El día 26 de julio de 2019, mediante oficio con radicado interno No. **R2019010284230**, el señor **CARLOS ALBERTO MARÍN ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.98.587.343, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO MINEROS DEL CARIBE S.A.S**, con Nit. **900.353.151-3**, titular minera del contrato de Concesión con placa No. **H5990005 (HEPP-01)**, presentó solicitud para autorización del subcontrato de formalización minera en el mencionado título, para la explotación de **ORO**, ubicado en los municipios de **SEGOVIA** y **REMEDIOS** del Departamento de Antioquia, el cual habría de celebrarse con los señores **MAURICIO ANTONIO ARBELÁEZ VILLADA** y **EDWIN ORLEY RAMIREZ POSADA**, identificados con Cedula de Ciudadanía No. **1.046.904.169** y **71.086.751** respectivamente, en calidad de pequeños mineros.
- Ahora bien, esta Delegada solicitó a la Agencia Nacional de Minería, mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2019 que se informara si ante dicha Entidad se había recibido solicitud de Subcontrato de Formalización a nombre de los señores **MAURICIO ANTONIO ARBELÁEZ VILLADA** y **EDWIN ORLEY RAMIREZ POSADA**, identificados con Cedula de Ciudadanía No. **1.046.904.169** y **71.086.751** respectivamente, o si contaba con subcontratos de Formalización autorizados, frente a lo cual la Agencia Nacional de Minería, mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2019, indicó que ante dicha Autoridad no se tramitaban ni se han autorizado subcontratos de formalización en favor de dichas personas naturales.

Lo anterior para verificar que la solicitud de autorización presentada por la sociedad **GRUPO MINEROS DEL CARIBE S.A.S**, con Nit. **900.353.151-3**, titular del contrato del contrato de concesión minera con placa No. **H5990005 (HEPP-01)**, no se encontraba inmersa en la causal de rechazo establecida en el literal b) del artículo 2.2.5.4.2.5 del Decreto 1949 de 2017.

- Mediante Evaluación Técnica No. **1273620** del 28 de agosto de 2019, ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación Minera procedió a estudiar la solicitud en comento, exponiendo que:

"(...)

TITULO	H5990005 (HEPP-01)
TITULAR	GRUPO MINEROS DEL CARIBE S.A.S.
MUNICIPIO:	REMEDIOS – ANTIOQUIA y SEGOVIA - ANTIOQUIA
MINERALES:	ORO.
AREA TOTAL:	58,8296 HECTÁREAS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

PLANCHA IGAC:	117
---------------	-----

INFORMACIÓN REPORTADA EN DOCUMENTOS APORTADOS A ESTA DELEGADA MEDIANTE RADICADO No. R2019010284230 DEL 26 DE JULIO DE 2019

SUBCONTRATISTA	MAURICIO ARBELÁEZ VILLADA y EDWIN ORLEY RAMIREZ POSADA
AREA A FORMALIZAR	8 HECTÁREAS
MUNICIPIO:	REMEDIOS – ANTIOQUIA y SEGOVIA - ANTIOQUIA
MINERAL:	ORO

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Marín Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.587.343 representante legal de la sociedad **GRUPO MINEROS DEL CARIBE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión con código **H5990005 (HEPP-01)**, allegó en oficio con radicado No. R2019010284230 del 26 de julio de 2019, solicitud de estudio del subcontrato de formalización con los señores **MAURICIO ARBELÁEZ VILLADA y EDWIN ORLEY RAMIREZ POSADA**, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1658 de 2013, hoy compilada en el Decreto 1073 de 2015.

Con esta solicitud se aportó la siguiente documentación para cumplir con lo dispuesto en el Decreto 480 de 06 de marzo de 2014, modificado y derogado por el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017, hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015:

- Oficio informativo solicitud de subcontrato de formalización.
- Solicitud de Amparo Administrativo Resolución No. 2424 del 5 de diciembre de 2016.
- Constancia de minería ancestral y tradicional.
- Copia de las cédulas de los subcontratistas.
- Certificado de registro minero.
- Dos (2) planos del área del subcontrato.

CONCEPTO

Una vez revisados los aspectos técnicos de la información allegada el día 26 de julio de 2019, se tiene lo siguiente:

a) DATOS GENERALES E IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO MINERO.

- El título corresponde a la modalidad de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001, el cual se encuentra bajo la placa No. H5990005. Esta información se menciona en la solicitud de autorización del subcontrato.
- Titular: GRUPO MINEROS DEL CARIBE S.A.S. con NIT. 900.353.151-3, cuyo representante legal es el señor Carlos Alberto Marín Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.587.343 (según información



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

aportada en el oficio informativo solicitud de subcontrato de formalización allegada a esta Delegada mediante radicado No. R2019010284230 del 26 de julio de 2019).

- Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 31 de agosto de 2004 con el código HEPP-01.
- Minerales: ORO.
- Área Total: 58 Hectáreas y 8296 Metros Cuadrados.
- Municipio: Remedios – Antioquia y Segovia - Antioquia.

b) DATOS GENERALES E IDENTIFICACIÓN DEL PEQUEÑO MINERO A SUBCONTRATAR O REPRESENTANTES LEGALES.

Los subcontratistas son los señores **MAURICIO ANTONIO ARBELÁEZ VILLADA** con cedula de ciudadanía No. 1.046.904.169 y **EDWIN ORLEY RAMIREZ POSADA** con cedula de ciudadanía No. 71.086.751.

c) INDICACIÓN DEL ÁREA A SUBCONTRATAR.

En la información allegada, se establece un área para subcontratar, según el oficio informativo de la solicitud del subcontrato de 8 Hectáreas, definida con la siguiente alinderación:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	933020,460	1275599,130
2	933147,858	1275839,170
3	933481,128	1275839,347
4	933353,771	1275599,225

Tabla 1, Área para subcontratar según el oficio informativo de la solicitud del subcontrato

La anterior alinderación fue graficada encontrándose que el área se ubica sobre los municipios de REMEDIOS y SEGOVIA (ANTIOQUIA) y corresponde a 7,9999 hectáreas, las cuales **NO** corresponden de manera precisa con la definida en el oficio informativo de la solicitud del subcontrato y el plano presentado. Además, el área NO se encuentra incluida totalmente en el Contrato de Concesión con código H5990005 (HEPP-01) (Imagen 1) por tal se considera **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE** la alinderación presentada.

Adicionalmente, se observa que el área a subcontratar corresponde al 13,6 % del área del título minero, por lo cual cumple con lo establecido en la Ley 1753 del 2015 en su artículo 19.

Por otro lado, el área del subcontrato presenta superposición **TOTAL** con las **ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, actualizadas el 09/04/2018 e incorporadas al Catastro Minero Colombiano el 12/07/2018.

IMAGEN DEL AREA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

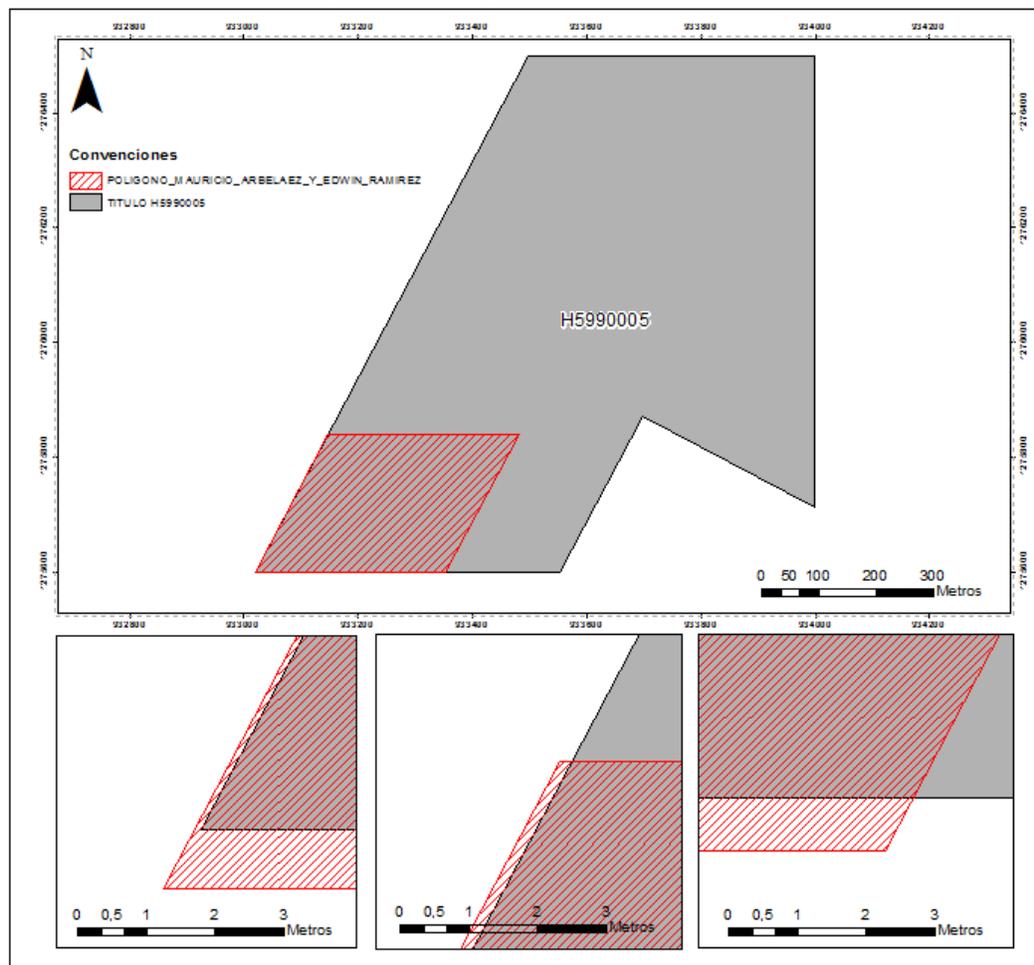


Imagen 1. Área del Contrato de Concesión con código H5990005 (HEPP-01) Vs. Área de la solicitud del subcontrato de formalización.

d) INDICACIÓN DEL MINERAL O MINERALES QUE SE EXTRAEN EN EL ÁREA A SUBCONTRATAR

En el oficio informativo de la solicitud del subcontrato allegada por el representante legal del Contrato de Concesión con código H5990005 (HEPP-01) mediante radicado No. R2019010284230 del 26 de julio de 2019, se menciona que el mineral objeto del subcontrato es **ORO** siendo **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** ya que el mineral inscrito para el título es **ORO**.

e) PLANO DEL ÁREA OBJETO A SUBCONTRATAR

El titular presentó dos planos con radicado No. R2019010284230 del 26 de julio de 2019, a escala 1:500 y 1:5000 del área objeto del subcontrato el cual se considera **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE**, toda vez que no cumple con lo establecido en el numeral e) del artículo 2,2,5,4,2,2, del Decreto 1949 de 2017. El plano no se encuentra firmado por el profesional que lo elaboro, no cuenta con sistema de origen usado, no cuenta con la alinderación del área a subcontratar y la escala gráfica y numérica no coinciden con la grilla.

f) INDICACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD DE LA EXPLOTACIÓN



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

Se menciona en el oficio allegado por el Representante Legal del Contrato de Concesión con código H5990005 (HEPP-01) mediante radicado No. R2019010284230 del 26 de julio de 2019, lo siguiente "(...) *Los señores: Mauricio Arbeláez Villada con CC: 1.045.904 de Segovia y Edwin Orley Ramirez Posada con CC: 71.086.751 de Segovia, ostentan una antigüedad de diez (10) años realizando actividades de minería dentro del título minero No. 5990 (...)*", es decir se vienen desarrollando actividades mineras con anterioridad a la Ley 1658 del 2013.

g) CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑO MINERO

No se presentó información que permita establecer que el subcontratista cumple con la condición de pequeño minero, por lo tanto, no se puede determinar si los volúmenes de extracción se encuentran acordes con lo estipulado en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016.

Adicionalmente, el día 14 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante correo electrónico, manifestó que los señores Mauricio Arbeláez Villada y Edwin Orley Ramirez Posada, **NO** se encuentran relacionados en la base de datos como beneficiarios de un subcontrato de formalización minera autorizado y/o aprobado.

CONCLUSIÓN

Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre la sociedad titular **GRUPO MINEROS DEL CARIBE S.A.S.** y los señores **MAURICIO ARBELÁEZ VILLADA Y EDWIN ORLEY RAMIREZ POSADA** se concluye que:

- El área del subcontrato de formalización propuesta por el titular corresponde a 7,9999 hectáreas, al graficar la alinderación presentada se encontró que el área **NO** se encuentra totalmente incluida en el Contrato de Concesión con código H5990005 (HEPP-01) (Imagen 1) por tal se considera **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE**.
- El mineral establecido en el oficio informativo de la solicitud del subcontrato presentado es ORO, éste se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** ya que el mineral inscrito para el Contrato de Concesión con código H5990005 (HEPP-01), es ORO.
- El plano presentado **NO CUMPLE** con el numeral e) del artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1949 de 2017, ya que el plano no se encuentra firmado por el profesional que lo elaboro, no cuenta con sistema de origen usado, no cuenta con la alinderación del área a subcontratar y la escala gráfica y numérica no coinciden con la grilla. Por lo tanto, se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.
- Con respecto a la antigüedad de la explotación se manifiesta que los pequeños mineros ostentan una antigüedad de diez (10) años realizando actividades de minería dentro del título minero, es decir se vienen desarrollando actividades mineras con anterioridad a la Ley 1658 del 2013. Dicha información deberá corroborarse en la visita de viabilización en caso de proceder la misma.
- No se presentó información que permita establecer que el subcontratista cumple con la condición de pequeño minero, por lo tanto, no se puede determinar si los volúmenes de extracción se encuentran acordes con lo estipulado en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, así las cosas, se establece que **NO CUMPLE** con este ítem.
- En la información allegada en el oficio con radicado No. R2019010284230 del 26 de julio de 2019, no se encuentra la minuta del subcontrato de formalización. (...)"

8. Mediante auto No. 2019080005941 del 06 de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 1903 del 13 de septiembre de 2019, se requirió al titular para que subsanara las falencias



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

encontradas en el concepto técnico No. **1273620** del 28 de agosto de 2019 y corrigiera la minuta del subcontrato.

9. Evaluada jurídicamente la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera se pudo evidenciar que el término para cumplir con el Requerimiento del **Auto No. 2019080005941** del 06 de septiembre de 2019, notificado por Estado No. **1903** del 13 de septiembre de 2019, **vencía el 25 de octubre de 2019**, y revisado el sistema de información SIMA de la Secretaría de Minas se constató que el titular minero no allegó la minuta suscrita por las partes dentro del plazo mencionado.

10. El artículo 2.2.5.4.2.3 de del decreto 1949 del 2017, consagra lo siguiente:

*(...) ARTÍCULO 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, **so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud**, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)*

11. De conformidad con la normatividad antes citada y lo determinado en el **Auto No. 2019080005941** del 06 de septiembre de 2019, notificado por Estado No. **1903** del 13 de septiembre de 2019, en consideración a que no se allegó respuesta al requerimiento por parte del titular minero la sociedad **GRUPO MINEROS DEL CARIBE S.A.S**, con Nit. **900.353.151-3**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBRETO MARIN ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **98.587.343**, correspondiente a la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización presentada dentro del título minero con placa No. **H5990005 (HEPP-01)**, el cual habría de suscribirse con los señores **MAURICIO ANTONIO ARBELÁEZ VILLADA** y **EDWIN ORLEY RAMIREZ POSADA**, identificados con Cedula de Ciudadanía No. **1.046.904.169** y **71.086.751** respectivamente, en calidad de pequeño minero, es procedente entender desistida y archivar la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

En mérito de lo expuesto,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Entender **DESISTIDA** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera con placa No. **H5990005 (HEPP-01)**, presentada el día El día 26 de julio de 2019, por la sociedad **GRUPO MINEROS DEL CARIBE S.A.S**, con Nit. **900.353.151-3**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBRETO MARIN ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **98.587.343**, para la explotación económica de **ORO**, en un área de **8 Hectáreas**, en la jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA** y **REMEDIOS** del departamento de **ANTIOQUIA**, el cual habría de celebrarse con los señores **MAURICIO ANTONIO ARBELÁEZ VILLADA** y **EDWIN ORLEY RAMIREZ POSADA**, identificados con Cedula de Ciudadanía No. **1.046.904.169** y **71.086.751** respectivamente, en calidad de pequeño minero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR una vez en firme la presente providencia, a los Alcaldes de los Municipios de **SEGOVIA** y **REMEDIOS** y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - **CORANTIOQUIA**, la decisión contenida en el presente Acto Administrativo, para las acciones de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín, el 17/12/2019

Dora Elena Balvin A.

DORA ELENA BALVIN AGUDELO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Diana María Ledesma Quintero Practicante de Excelencia		
Revisó	Laura Benavides Escobar Profesional Universitaria		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		